

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00173-00

ACCIONANTE: PAULA ANDREA ACOSTA en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA.

VINCULADO: COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA ACOSTA identificada con cedula ciudadanía No. 1.022.998.489, en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales de la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

1. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el despacho resume así: debido al aislamiento preventivo obligatorio generado por la pandemia del virus covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 660 de 2020 ordenó al Ministerio de Educación Nacional a organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en la Ley, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional, dicho Ministerio emitió el documento denominado *“Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.”*, en el cual manifestó que las clases seguirían bajo la modalidad no presencial con esporádicas visitas a los colegios, indica la accionante que desde el 16 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de su hija, primero con una suspensión de clases, luego con un retorno virtual y con estrategias como aprende en casa, las cuales dependen del acceso a internet y de un computador, su hija no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso según ella, debe de ser garantizada por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB, aduce que su condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no puede comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, así mismo, afirma que no cuenta con acceso a Internet, además, que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación que afirma, es discriminatoria, ya que su hija no ha tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares, por otro lado, manifiesta que el 18 de junio del presente año la Secretaria de Educación de Bogotá anunció en su cuenta oficial de twitter que *“Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”*, de lo cual infiere que el regreso a la normalidad

puede demorar más de lo esperado, por lo que se le debe garantizar las condiciones y materiales necesarios para continuar con la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

2. Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas entregar un chip a su hija que le permita la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo que le garantice su derecho a la educación.

DOCUMENTAL

3. La accionante no aportó pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

4. Este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) admitió la solicitud de amparo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, vinculó al COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR, y ordenó notificar conforme a la ley. Igualmente, concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que estas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas en la tutela a fin de que ejercieran su derecho de defensa y de contradicción.
5. La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, allegó respuesta indicando:

“(...)Es pertinente indicar que el objeto social de ETB SA ESP, corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el

acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por si misma o por terceros, entre otras actividades.

Los servicios prestados por mi representada se encuentran regulados por normas especiales, como se observa en la Resolución CRC 5111 de 2017, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones. Ante lo cual, nos encontraríamos a que el servicio prestado por ETB SA ESP no es un servicio gratuito, al contrario, es un servicio remunerado, previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario.”

6. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en su respuesta a la presente acción manifestó:

“(…) Es oportuno indicar que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por el accionante PAULA ANDREA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, este advierte que requiere de la protección constitucional debido a que no cuenta con las herramientas necesarias para acceder al servicio educativo por medio de las plataformas digitales, situación que considera discriminatoria.

En ese orden de ideas, se advierte, que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.”

7. La accionada RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA, indicó:

“(…) Puntualizando los argumentos esbozados en el caso que nos ocupa, RENATA no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con los ACCIONANTES, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier escenario del derecho de la educación. En ese orden ideas, no es factible predicar que RENATA pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho

a la educación invocados por la parte actora, por lo que desde la misma se acredita la falta de legitimación en causa por pasiva de RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA.”

8. Por su parte, el COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR en su informe, señaló:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 30 de junio de 2020 remitimos al nivel central de la Secretaría de Educación de Bogotá algunas claridades en relación con los hechos que relata la accionante, madre de familia, para esclarecer que nuestra institución educativa ha acogido a la niña MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, desde el momento de su matrícula (06 de febrero de 2020), acompañando su proceso educativo con la mejor voluntad y el propósito de prestar un servicio de calidad. En ningún momento nuestra institución o alguno de sus funcionarios, ha tenido para con ella trato discriminatorio; por el contrario, a raíz de la situación que ha generado la pandemia por COVID-19, el colegio ha dispuesto todos los mecanismos posibles para continuar acompañando a todos sus estudiantes en dicho proceso, a pesar de las dificultades socioeconómica y de comunicación que las familias han presentado.”

9. Finalmente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en su respuesta, manifestó:

“(…) Así las cosas, señor Juez, es evidente que la Secretaría de Educación del Distrito ha efectuado todas las actuaciones que administrativa y presupuestalmente le han sido permitidas, además, ha buscado aliados que apoyen el desarrollo de estas actividades, todo ello con el fin de garantizar de manera efectiva y continua la prestación del servicio.

Cabe agregar a todo lo anterior que si bien es cierto se han aunado esfuerzos para reducir la brecha digital y garantizar a todos los estudiantes la posibilidad de acceder a las plataformas virtuales, no es posible desconocer que en algunos eventos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los niños no pueden acceder a las mismas, circunstancias que han sido previstas y por las cuales también se ha hecho entrega de material físico, se ha hecho uso de la radio y televisión, elementos que contribuyen a la formación académica de los menores y que garantiza su proceso académico.

Señor juez, como se ha desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la violación al derecho a la igualdad sólo puede predicarse entre personas en condiciones iguales; por tanto, ruego que tenga en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito ha

adoptado todas las medidas y ha utilizado todas las herramientas a su alcance para cubrir las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, brindándoles la prestación del servicio educativo con los implementos que en el marco de sus condiciones particulares les permita continuar su proceso académico, sin que se pueda considerar que el mismo es trasgredido cuando el proceso es diferente por la ausencia de recursos tecnológicos, ya que se insiste, las plataformas virtuales no son la única herramienta habilitada para la prestación del servicio de educación durante el aislamiento preventivo.

Consideramos de vital importancia que se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra, día a día, mejorando la prestación del servicio y que, a raíz de la contingencia que se presenta por la propagación del coronavirus, las medidas rápidamente adoptadas por la Entidad son únicas y sin precedentes; con lo cual se demuestra que la Secretaría de Educación del Distrito ha venido realizando el mejor esfuerzo, y ha puesto a disposición de la comunidad todo su conocimiento y capacidad para identificar e implementar las acciones que permitan seguir prestando, sin interrupción, el servicio de educación a los niños, niñas y adolescentes del Distrito Capital. Este esfuerzo y compromiso se realiza a todo nivel por los funcionarios, contratistas y demás colaboradores de la entidad para garantizar de manera efectiva, equitativa y general el servicio educativo, esperando que los demás integrantes de la comunidad educativa (padres, maestros y estudiantes), en función a la corresponsabilidad que sobre ellos recae, contribuyan en la formación de los estudiantes, como beneficiarios de este servicio.”

Cumplidas las etapas procesales pertinentes procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

De acuerdo al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el presente caso, pretende la accionante, señora PAULA ANDREA ACOSTA, en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación. Dado que, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en razón a la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país generada por el virus Covid -19, la educación de su hija se ha visto afectada. Toda vez que, la educación de manera presencial se ha suspendido, y se ha optado por continuar las clases de manera virtual. Situación que ha impedido que su hija continúe tomando las clases con

normalidad, ya que no cuenta con los materiales necesarios para la realización de la misma, tales como; un dispositivo de cómputo y una red de internet. En consecuencia, solicita se le suministre un chip que proporcione la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo.

Para resolver, es pertinente indicar que, en cuanto al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional al abordar el tema en Sentencia T - 434 de 2018, indicó:

“(...) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe anual al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 2 de julio de 2012, al referirse sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, indicó que la internet es un medio del cual se desprende el ejercicio de Derechos Humanos, así:

“(...)11. En el debate posterior, varias delegaciones destacaron el influyente papel de Internet en la promoción y protección de los derechos humanos. Se señaló que Internet había

sido decisiva para facilitar el disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión, la circulación de información e ideas y la puesta en marcha de movimientos de la sociedad civil.

12. Además de la cuestión del derecho a la libertad de expresión en Internet, algunos delegados subrayaron su influencia en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular los derechos a la educación, la salud y el desarrollo. A ese respecto, algunos delegados señalaron que las restricciones de la utilización de Internet podían hacer que se perdieran importantes oportunidades.”

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos en la resolución A/HRC/32/L.20 del 29 del 27 de junio de 2016, denominada promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet indicó, en lo pertinente:

“1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países;

4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;

5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;

6. *Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;*

...

12. *Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos;*

13. *Solicita al Alto Comisionado que prepare un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, en consulta con los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de los Derechos Humanos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 35o período de sesiones;*

14. *Alienta a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta estas cuestiones en sus mandatos actuales, según proceda;*

15. *Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo."*

Fuera de la discusión sobre el carácter vinculante de este tipo de resoluciones, debe recordarse que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo. Tiene la capacidad de debatir todas las diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y si bien el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, solo reconoce el carácter vinculante que tienen los tratados y

convenios internacionales que reconocen los derechos humanos ratificados por el congreso de la república, lo cierto es que la normativa emitida por este consejo sin duda alguna se convierte en un criterio de interpretación para los jueces de los Estados miembros.

Nótese cómo esta resolución hace alusión a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet como herramienta fundamental para la promoción del derecho a la educación y dada la importancia de la organización que lo emite. Considera el despacho que, es pertinente ponerlo de presente, pues este es un avance en cuanto al reconocimiento del acceso al internet como derecho humano.

El acceso efectivo a internet se configura entonces como una de las herramientas por excelencia para materializar los diversos derechos fundamentales consagrados en la constitución. Para superar el debate jurídico constitucional de si es o no un derecho fundamental, lo cierto es que, al menos por conexidad con el derecho fundamental a la educación sí se puede llegar a tener este carácter. Es más, conforme el artículo 44 superior al consagrar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los de los demás, entre ellos, la educación, podría concluirse en la existencia de un verdadero derecho fundamental al acceso a internet de este grupo poblacional.

Ahora, en cuanto a la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al virus COVID 19, el Ministerio de Educación Nacional con el ánimo de evitar la propagación de este virus, y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes, emitió las Circulares No. 11, 19, 20 y 21, en las cuales se adoptan medidas preventivas en los establecimientos educativos. Especialmente en la Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, efectuó una serie de recomendaciones para evitar el contagio y la propagación del virus, como: el lavado de manos, el uso de gel antibacterial, mantener a los estudiantes, personal docente y administrativo que se encuentre con cuadro gripales separados de aquellos que estén sanos, hasta tanto puedan desplazarse a sus casas, uso de tapabocas solo en caso de gripa, no tocarse la nariz, los ojos, la boca, entre otros.

De igual manera, en la citada circular, se determinó: *“A fin de contribuir con el proceso educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en todo el país, el Ministerio de Educación Nacional diseñó en el Portal Colombia Aprende una estrategia de apoyo al aprendizaje “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, con la cual se ofrecerán contenidos educativos innovadores y de calidad a los niños, docentes y sus familias para todos los niveles educativos. Nos hemos aliado con diversas entidades públicas y privadas que producen contenidos digitales, sistema de medios públicos y operadores, en un trabajo*

conjunto con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. “Aprender digital, Contenidos para todos” pone a disposición de la comunidad educativa del país más de 80 mil recursos educativos abiertos para brindar mejores posibilidades de enseñanza y aprendizaje en diversos formatos. Los niños, niñas y adolescentes podrán disponer de todos estos contenidos desde el lunes 16 de marzo de 2020 ingresando a: www.colombiaaprende.edu.co”

(...)

Así mismo, es necesario señalar que los establecimientos educativos de la mano de directivos docentes, docentes y otros miembros de la comunidad educativa, con el apoyo de la plataforma “Aprender Digital, Contenidos para Todos” que el ministerio de educación pone a disposición, así como los recursos locales, cuenten con un plan de trabajo articulado con su PEI, su plan de estudios, y preparen estrategias flexibles de aprendizaje para el proceso académico que permita la continuidad en la prestación del servicio, acorde a la evolución de la situación en cada territorio urbano y rural.

(...)

Corresponderá a las secretarías de educación certificadas tomar en cuenta e implementar las recomendaciones para mitigar la propagación del COVID-19. En paralelo y como se ha mencionado anteriormente, con el apoyo del Ministerio y de la estrategia de apoyo al aprendizaje “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, avanzar a partir del lunes 16 de marzo, en el desarrollo de alternativas flexibles que integren en lo académico, las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el uso de otros medios audiovisuales, con el fin de adoptar las medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.

A su vez, en la Circular No. 20 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación ajustó el calendario académico de educación preescolar, básica y media, así: “Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo; durante las mismas. Los directivos docentes y docentes deben planear acciones pedagógicas de flexibilización, ajustes curriculares y en general la forma en que se desarrollarán las actividades académicas en el marco de la emergencia sanitaria. (...) Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario académico vigente y lo establecido en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizarán las

semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020 y retomarán a trabajo académico a partir del 20 de abril.”

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 088 del de 2020, Adoptó medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D. C., e indicó las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad, así:

*“(…) **ARTÍCULO 1°.** Adoptar las medidas complementarias que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos, para proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes y garantizar la prestación del servicio educativo para los mismos, mientras dure el riesgo de epidemia.*

***ARTÍCULO 2°.** A partir del 16 de marzo las actividades académicas en los colegios públicos e Instituciones de Educación en el Distrito Capital- en adelante IED, se llevarán a cabo mediante la modalidad no presencial. En virtud de ello, los estudiantes continuarán con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.*

***Parágrafo 1°.** La Secretaría de Educación Distrital mediante acto administrativo realizará los ajustes necesarios al calendario académico, que permitan atender las situaciones excepcionales de salubridad que se presentan y cumplir las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes de que trata la Ley [115](#) de 1994.*

***Parágrafo 2°.** En cumplimiento de su misión, los docentes deberán implementar estrategias educativas alternativas como la utilización de plataformas virtuales que ha dispuesto la Secretaría de Educación Distrital, además de plataformas de acceso abierto con la que cuentan los IED y/o colegios públicos, así como la implementación de otros instrumentos o insumos pedagógicos no presenciales como el diseño de guías de trabajo, préstamo externo de libros o material bibliográfico a los estudiantes que repose en las bibliotecas escolares.*

Además, los docentes deberán garantizar que las acciones y herramientas pedagógicas y didácticas no presenciales cumplirán con el Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR para la población estudiantil en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 3º. *La Secretaría de Educación Distrital realizará todas las acciones tendientes a garantizar la prestación del servicio público educativo en las mejores condiciones de calidad y oportunidad, para lo cual se podrán suscribir nuevos contratos o suspender y/o modificar los contratos vigentes en materia de prestación de servicio educativo, rutas escolares y demás contratos y estrategias de movilidad escolar, alimentación educativa, contratos de servicios de conectividad, de servicios de apoyo que requieren los estudiantes con necesidades especiales, para producir materiales educativos, didácticos de los diferentes contenidos y núcleos con el propósito de apoyar las actividades académicas durante el término que dure la situación especial que sirve de fundamento a la declaratoria, siempre y cuando se observen las disposiciones previstas en la Ley [80](#) de 1993, Ley [1150](#) de 2007, sus decretos reglamentarios y las demás normas aplicables...*

De igual manera, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, expidió la Resolución No. 0650 de 17 de marzo de 2020, en la cual ajustó el calendario académico para el presente año en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica, media y jardines infantiles. Así mismo, indicó que el período académico comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “Aprende en casa”. La cual busca brindar orientaciones, contenidos y herramientas, a la comunidad educativa de la ciudad para el diseño de estrategias pedagógicas de flexibilización curricular, que ante la emergencia decretada por el COVID-19, permita a niñas, niños, adolescentes y jóvenes continuar su proceso de aprendizaje en el hogar, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

“Aprende en Casa”, mediante Resolución No. 895 del 18 de junio de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, se extendió para el segundo período académico presencial que iniciará el próximo 13 de julio de 2020.

De otro lado, de acuerdo a la actual emergencia sanitaria y las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, la Secretaría Distrital de Educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO). En donde a las familias de estratos 1 y 2 con estudiantes del Distrito Capital, previa postulación y estudio, se les brindará conectividad fija, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para acceder a este beneficio, los cuales son: ser hogares de estrato 1 y 2, y no haber contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Gobierno Nacional, que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá.

En el mismo sentido, mediante circular No. 12 del 24 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en la cual se dictan orientaciones para la continuación de la estrategia “aprende en casa”, el cuidado y protección de los estudiantes durante el aislamiento preventivo obligatorio, entre otras medidas, dio lugar al préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, de la siguiente forma:

vi. frente al uso e inventario de dispositivos tecnológicos de las IED

El MEN recomendó a las entidades territoriales certificadas establecer cuáles son las reales condiciones de tenencia y utilización de dispositivos tecnológicos por parte de los estudiantes, para llevar acabo la prestación del servicio educativo no presencial durante la contingencia por COVID 19, en condiciones de pertinencia, equidad, eficacia y efectividad (Directiva Ministerial 09 del 7 de abril).

Por esta razón, la SED y los rectores deberán revisar y cuantificar el estado. La disponibilidad y la pertinencia de los equipos tecnológicos en las sedes educativas, y contemplar la posibilidad de prestarlos a sus estudiantes para llevar acabo las actividades escolares desde sus hogares (Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo).

La SED brindará a los colegios, a través de la Dirección de Dotaciones Escolares, de la Dirección de Servicios Administrativos y de la Oficina Asesora de RedP, para el préstamo de los equipos tecnológicos, tabletas y portátiles, cuya finalidad sea el uso pedagógico en el hogar. (subrayo y negrilla del despacho)

Así mismo, en dicha circular, con el fin de complementar y ampliar los recursos pedagógicos para atender la actual situación de aprendizaje en casa, la Secretaría Distrital de Educación, ofreció a los rectores, docentes, estudiantes y padres de familia, ver y escuchar los diferentes medios de comunicación que se pueden utilizar como fuente de conocimiento y aprendizaje en casa. Tales programas son;

“Aprende en Casa” con Canal Capital, en el canal capital, en la franja horaria de 7:00 a.m. a 10: 00 a. m. con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., se emiten programas educativos con contenidos organizados por franjas para los estudiantes, teniendo en cuenta los grupos por edad.

“Aprende en Casa” en Radio, en Colmundo Radio – en la frecuencia AM, en el espacio radial de 11:30 a.m. a 12:00 m., los lunes, miércoles y viernes de cada semana, se emite programación dirigida a estudiantes, docentes y familias.

Y, *“Aprende en Casa” toca tu puerta: entrega de guías, textos y otros recursos físicos*, para aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso al internet ni a equipos de cómputo, consiste en la entrega, puerta a puerta, de guías educativas, textos y otros recursos físicos para apoyar el proceso educativo.

De todo lo anterior, se logra colegir que debido al avance tecnológico en el que se ve envuelta la sociedad, sumado a la presente situación de aislamiento preventivo obligatorio, el acceso al internet se ha considerado como una herramienta necesaria para la materialización del derecho a la educación. Por tanto, considera este Juzgador que todos los estudiantes deben tener acceso a este instrumento para desarrollar sus actividades académicas desde su hogar. Es así que, la acción de tutela se torna procedente cuando versa sobre la inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación.

Por lo que procede el despacho al estudio del caso en concreto, con el fin de establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales de la menor Alvarado Acosta. Así entonces, se tiene que la accionante, la señora PAULA ANDREA ACOSTA, en representación de su menor hija, que actualmente es estudiante del grado 202 de primaria, jornada mañana, del COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR, indicó que las entidades accionadas han vulnerado los derechos deprecados, pues se ha limitado el acceso a la educación de su hija, ya que su situación económica es precaria y por tanto no cuenta con los medios tecnológicos o herramientas de conectividad que requiere para realizar sus actividades académicas y clases virtuales. En consecuencia, ha tenido que continuar su educación a través de guías impresas, siendo este, un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los estudiantes que sí pueden acceder a los medios virtuales.

No obstante, dentro del plenario no se avizora prueba alguna en la que se acredite el estado económico precario de la accionante, pues se debe recordar que no basta con solo afirmar tal situación, sino que además se debe aportar prueba de ello. Sumado a esto, no se probó la falta de la prestación de servicio de internet fijo durante los últimos 6 meses. Aspectos que han sido establecidos por la Secretaría Distrital, en conjunto con el Gobierno Nacional, y la empresa de telecomunicaciones CLARO S.A., dentro del Programa de Última Milla, como requisitos para tener acceso a internet fijo. De igual manera, tampoco se evidencia que la

accionante previo a incoar la presente acción, haya acudido ante las autoridades competentes para solicitar los diversos beneficios adoptados por la Gobernación Distrital, con el fin de garantizar la continuidad del servicio a la educación.

Sin perjuicio de lo anterior, al valorar la respuesta allegada por el COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR, se puede denotar que el hecho de la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos por parte de la menor, no ha afectado su desempeño académico. Dicha afirmación se desprende del boletín de calificaciones allegado por dicha institución correspondiente al primer periodo estudiantil, el cual finalizó el 12 de junio del presente año. En el que se puede acreditar que la niña Alvarado Acosta mantuvo un alto nivel académico durante el primer semestre del año. Luego, hasta el momento no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, el despacho no encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora. Por el contrario, nótese que la Secretaría de Educación Distrital en respuesta a la presente acción, no discute la necesidad que tienen los estudiantes ante la actual situación de aislamiento preventivo obligatorio, de acceder a los materiales necesarios para recibir en debida forma sus clases de manera virtual. En efecto, la entidad es consiente que no todos los estudiantes cuentan con la posibilidad económica de tener dispositivos electrónicos como computadores, tablets o celulares, y mucho menos con la posibilidad de sufragar los gastos que implican tener una red de internet que garantice la conectividad.

Prueba de ello, son todas aquellas estrategias que ha implementado la entidad accionada tendientes a garantizar de una u otra manera la continuidad de la prestación del servicio de educación a toda su población estudiantil. Por lo que mal haría el despacho en conceder las pretensiones solicitadas por la actora, cuando la misma no les ha dado la oportunidad a las entidades competentes de estudiar o analizar su caso en particular para determinar si es o no acreedora de los beneficios ya mencionados.

Nótese entonces que el despacho sí considera la acción de tutela como un mecanismo procedente para garantizar el derecho humano de acceso internet de los menores cuyos padres se encuentren en una situación de precariedad económica que les impida suministrar a sus hijos el acceso a esta tecnología. Situación que en el caso particular de

la menor MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, no se advierte pues no fueron demostrados los hechos esgrimidos en la presente acción.

En conclusión, quienes a la sombra están interponiendo estas acciones se preocuparon más en enviar un formato de tutela para ser firmados por los diferentes padres, que en demostrar, caso a caso, la situación particular de los hogares y de la situación de cada menor. Ello, sin duda merecerá una compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el evento que este despacho logre identificar a las personas que alientan estas acciones y si estas tienen la condición de profesionales del derecho, pues en ese afán de interponer estas acciones de tutela, ni siquiera accionaron contra el colegio en que se encuentra estudiando cada menor, si no que dicha institución educativa debió ser vinculada por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso particular para los fines pretendidos por la señora PAULA ANDREA ACOSTA, en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA.

Finalmente, en cuanto a la acumulación de tutelas solicitada por las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, no se accedió a lo solicitado por las accionadas, toda vez que ninguna de las accionadas allegó prueba alguna con la cual se pudiera corroborar que se cumple o no, con los requisitos establecidos para ello. Sumado a esto, no fue informado por estas accionadas sobre cuál Juzgado avocó el conocimiento de la primera de ellas. Además, el hecho que los menores involucrados se encuentren matriculados en diferentes instituciones educativas, rompe de bulto la figura de la acumulación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA ACOSTA**, en representación de su menor hija **MARIA ANGELICA ALVARADO ACOSTA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** y el **COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 66 del 13 de julio de 2020.



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria